



VISTOS:

Solicitud s/n, presentada por Flavio Heras Chuquiruna, de fecha 06 de febrero del 2026; Informe D57-2026-GR.CAJ-DRA-DP/XAVS, de fecha 23 de febrero de 2026; Informe N° D11-2026-GR.CAJ-DRA-DP/MVLM, de fecha 12 de marzo de 2026; Resolución Administrativa Regional N. ° D153-2026-GR.CAJ-DRA-DP, fe fecha 07 de abril de 2026; recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2026 (solicitud N° D3-2026-GR.CAJ-PPR/FHC); Dictamen N. ° D3-2026-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 11 de mayo de 2026; Proveído N. ° D2500-2026-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización**, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Resolución Administrativa Regional N° D153-2026-GR.CAJ-DRA-DP**, de fecha 07 de abril de 2026, se resolvió: — "Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por el servidor FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA en relación a la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios, la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N. ° 181-2019-GRC-DRA/DP y el reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución";

Que, con fecha 10 de abril de 2026, el señor Flavio Heras Chuquiruna, **presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° D153-2026-GR.CAJ-DRA-DP**, de fecha 07 de abril de 2026, sustentando su impugnatorio en lo que establece el artículo 23 y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1 de la ley N° 24041, sobre la protección contra el cese de servidores contratados para labores permanentes, el artículo 217 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; solicitando se declare fundada su pretensión principal, se revoque la denegatoria ficta de su solicitud y se le reconozca su vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 276, en atención a la desnaturalización de sus contratos por locación de servicios, como Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, suscritos con el Gobierno Regional de Cajamarca desde el 31 de enero de 2019; su posterior continuidad bajo el régimen CAS conforme al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 181-2019-GRC-DRA/DP y sus sucesivas adendas y prórrogas; así como a la primacía de la realidad por la prestación personal, subordinada y permanente de sus servicios, con más de siete años de labores ininterrumpidas;

Que, la Dirección Regional de Administración, declaró infundada la solicitud del servidor Flavio Heras Chuquiruna, al considerar que **no se acreditó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios ni la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N° 181-2019-GRC-DRA/DP**, puesto que, conforme al artículo 1764 del Código Civil y a los informes técnicos emitidos por SERVIR, la locación de servicios

constituye una relación de naturaleza civil caracterizada por la autonomía del prestador y no por subordinación laboral, advirtiéndose además que el recurrente no aportó medios probatorios idóneos que acrediten control de asistencia, sujeción jerárquica o imposición de órdenes directas que permitan configurar un vínculo laboral; asimismo, sostuvo que el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial reconocido como constitucional por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00002-2010-AI/TC, no evidenciándose fraude en la contratación ni defectos estructurales que determinen su invalidez, más aún cuando el servidor suscribió libre y voluntariamente dichos contratos, ingresó mediante concurso y actualmente mantiene un contrato CAS a plazo indeterminado; finalmente, precisó que no corresponde reconocer vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 debido a que, conforme al precedente vinculante establecido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco), el acceso a la carrera administrativa exige necesariamente concurso público de méritos para plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, requisito que el recurrente no acreditó haber cumplido;

Que, el **Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una **decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente**;

Que, el **inciso 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Administración; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, en relación a la cuestión procesal de plazo, es menester referir que de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el numeral 133.1 del artículo 133 del mismo cuerpo normativo, establece que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es



concordante con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 de la norma en mención, que determina:
"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...);

Que, el artículo 211, del cuerpo legal glosado establece: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113";

Que, mediante la SOLICITUD S/N (MAD3: 000775-2026-007051), de fecha 06 de febrero de 2026, el servidor FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA con DNI N° 47916557; solicita:

Solicito se declare la existencia de un contrato de trabajo de carácter permanente y a plazo indeterminado regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Esto debido a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales y la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con el Gobierno Regional de Cajamarca desde el 31 de enero de 2019 hasta la actualidad.

Que, la Constitución Política del Perú, en relación al ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, en su artículo 40 prescribe: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...);

Que, la **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5 que: **"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el **artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276** establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: **"Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"**; mientras que el **artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**, aprobado por D.S N° 005-90-PCM, señala que, **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el **artículo 32** del referido reglamento señala que: **"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato**, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), **se produce siempre a través de concurso público**. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, conforme a las disposiciones de la **Ley N° 24041**, **los servidores públicos que tengan la condición de contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el**



Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre régimen disciplinario; salvo el caso de aquellos trabajadores que hayan sido contratados para: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4. Funciones políticas o de confianza;

Que, en cuanto a la aplicación de la **Ley N° 24041**, es preciso delimitar el ámbito de protección que alcanza la norma invocada, el cual se restringe **únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, cuyo ingreso a la administración pública se realizan mediante concurso público**, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, de lo solicitado por el impugnante, es menester señalar que el referido **artículo 1 de la Ley N° 24041**, establece que **los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Bajo este contexto, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, es preciso delimitar el ámbito de protección que alcanza la norma invocada, el cual se restringe únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, cuyo ingreso a la administración pública se realizan mediante **concurso público**, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición; y respecto este punto, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido claras al establecer que **la aplicación de la Ley N° 24041 no genera el derecho al nombramiento. Su aplicación únicamente otorga la protección contra el cese**, pero no modifica la condición laboral del servidor de contratado a permanente, ni lo incorpora automáticamente al régimen de carrera administrativa del D.L. N° 276 (CASACIÓN N° 766-2023 Cajamarca);

Que, de la solicitud presentada por el recurrente Flavio Heras Chuquiruna, se advierte que ingresó a prestar servicios para el Gobierno Regional de Cajamarca desde el 31 de enero de 2019, desempeñándose como Ingeniero de Informática y de Sistemas en la Procuraduría Pública; asimismo, refiere que su **contratación se realizó inicialmente mediante contratos de locación de servicios y posteriormente bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)**, habiendo resultado ganador del Proceso CAS N° 07 correspondiente a la Séptima Convocatoria CAS 2019, siendo contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 181-2019-GRC-DRA/DP y su respectiva adenda bajo los alcances de la Ley N° 31131, manteniéndose vinculado laboralmente hasta la actualidad;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente; más aún cuando el recurrente no ha acreditado que su contratación inicial con el Gobierno Regional Cajamarca, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, exigido para el ingreso a la carrera administrativa, requisito indispensable para adquirir la condición de servidor público permanente; en tal sentido la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor del solicitante que formalice el reconocimiento de su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; pues, como se ha expuesto, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de la materia;

Que, en consecuencia, al impugnante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica completamente distinta a la ostentada por el impugnante, su contratación en el Régimen Especial CAS, fue de manera voluntaria, por lo que, resulta un absurdo jurídico pretender se declaren ineficaces los contratos CAS suscritos libremente por el recurrente;

Estando a lo expuesto en el Dictamen N° D3-2026-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 11 de mayo de 2026; con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA** contra la Resolución Administrativa Regional N° D153-2026-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 07 abril de 2026, sobre la desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicios, la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios N° 181-2019-GRC-DRA/DP y el reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al administrado **FLAVIO HERAS CHUQUIRUNA**, en el domicilio real, consignado en su escrito de apelación sito el Jr. Abancay N° 120 -Cajamarca, correo electrónico flavioheras15@gmail.com, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dra. ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL

